

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16878 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.560, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de octubre de 1973 por doña Filomena Tronch Mora.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.560, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre doña Filomena Tronch Mora, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de octubre de 1973, sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Pérez Templado, en nombre de doña Filomena Tronch Mora, contra la confirmación en alzada de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres, por la que se impuso a la recurrente una multa de cuatrocientas mil pesetas, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulados tanto el acto impugnado como el que confirma, en cuanto al importe de dicha multa que ha de reducirse a sesenta mil pesetas; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16879 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.928, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de septiembre de 1972 por «Minas y Explotaciones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.928, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Minas y Explotaciones, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 8 de septiembre de 1972, sobre sanción por elevación de precios de áridos, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Ministerio de Comercio de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16880 *ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Gemo, S. A.», por Orden de 5 de mayo de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Gemo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), para la importación de polimetacrilato y ABS, y la exportación de pilotos de automóvil, solicita la inclusión de nueva mercancía de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Gemo, S. A.», con domicilio en Frat de Llobregat (Barcelona), por Orden ministerial de 5 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), en el sentido de incluir la exportación de indicador posterior de posición Visa, P-24 (P. A. 85.09A), debiendo permanecer inalterables los módulos contables y la cláusula especial fijados en la citada autorización.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de mayo de 1978, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16881 *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de producto farmacéutico intermedio y la exportación de sustancia farmacéutica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Fher, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de uno-(tres como cinco-dihidroxifenil)-uno-oxo-isopropilamino-etano y 3,5 diacetoxi-acetofenona y la exportación de sulfato de 1-03,5 dihidroxifenil)-2 isopropilamino etanol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en Pablo Alcover 21-33, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de uno-(tres como cinco-dihidroxifenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano y tres como cinco-diacetoxiacetofenona (partida arancelaria 29.14.B.4) y la exportación de sulfato de uno-(tres como cinco dihidroxifenil)-dos isopropilamino etanol (sustancia farmacéutica) (P. A. 29.23.B.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de sustancia farmacéutica, sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil)-2 isopropilamino-etanol, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 141,844 kilogramos netos de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) 1-oxo-2 isopropilamino-etano o bien en su lugar 225 kilogramos de 3,5 diacetoxi-acetofenona.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 29,5 por 100 para la primera mercancía y el 60 por 100 en el segundo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto contenido en materia prima de la sustancia farmacéutica que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime pertinentes realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16882 *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Andrés Teruel Barrachina» («Antebar»).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Andrés Teruel Barrachina» («Antebar»), en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Este Ministerio, conformando a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 22 de septiembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Andrés Teruel Barrachina» («Antebar») por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de pieles y cueros, crupones y plachas sintéticas, y la exportación de calzado de caballero, señora y niño.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16883 *ORDEN de 27 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.637, interpuesto por «Hijos de Valetín Alameda, S. A.» contra Resolución de este Departamento de fecha 13 de marzo de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.637, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Hijos de Valetín Alameda, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 13 de marzo de 1976 sobre sanción, se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso y, por lo tanto, anulamos por no ser conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Comercio de 13 de marzo de 1976, declarando que procede imponer a la recurrente una multa de sesenta mil pesetas, y desestimamos las restantes pretensiones del recurso. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de la Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16884 *ORDEN de 27 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.738, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1974 por don Tomás Farrés Pla.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.738, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Tomás Farrés Pla, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1974 sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar, en nombre de don Tomás Farrés Pla, contra la Administra-